

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01192 00
DEMANDANTE: MARTHA PILAR CHÁVEZ VELÁSQUEZ
ACCIONADO: DAGOBERTO RODRÍGUEZ ROJAS
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ ROJAS** contra la notificación electrónicamente a su representado (sic) ya que desconoce el auto porque la parte demandante no lo anexo al correo.

En ese entendido, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

EL RECURSO

Solicitó la recurrente revocar el mandamiento de pago, providencia notificada por correo electrónico el día 11 de agosto del 2020, bajo el decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran prescritos, acción prevista en los artículos 784, numeral 10 y 789 del código de comercio.

Manifestó que el documento base de la ejecución solo por el hecho de cumplir con la definición, clasificación y requisitos como "pagaré" no lo hace necesariamente un título valor, para llegar al convencimiento si reúne las formalidades generales, específicas y en especial, para que emerja como tal.

Que de conformidad con el artículo 784 ejusdem, se puede demostrar que la prescripción o la caducidad de una acción cambiaria es materia para excepcionar y en este caso es claro que dentro de las excepciones consagradas en el código de comercio el resultado es la finalización del proceso judicial.

Agregó que la norma en mención prevé la prescripción de la acción cambiaria directa contados tres años a partir del día del vencimiento; los pagarés por \$30.000.000 y \$25.000.000 están prescritos, toda vez que fueron constituidos el 22 de octubre del año 2012, así lo mencionó en el hecho segundo, que dichos valores prestados se cancelarían el 22 de octubre del año 2013, siendo muy claro que la acción cambiaria o demanda no se presentó dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Que en este caso los títulos valores se vencieron el día 22 de octubre de 2013 y que ese momento se empieza a contar los tres años para la ejecución de estos títulos valores, a hoy ya han transcurrido más de 5 años, validando que la parte demandante ya perdió su oportunidad legal.

Por lo expuesto, se debe revocar la providencia referida mediante el cual libro mandamiento de pago en contra de mi representado y así mismo levantar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

La parte demandada en este caso, presentó inconformidad en contra del trámite de notificación surtido por la contraparte, no obstante, este no es el mecanismo instituido por nuestro código adjetivo para alegar una posible indebida notificación.

No obstante, sus argumentos se enfilan a atacar el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago por cuanto los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos de títulos ejecutivos.

Sobre el particular se ha de precisarse que conforme el artículo 430 del C. G. P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia sobre estos tópicos que no haya sido planteada por medio de dicho medio de censura.

Ciertamente el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 ibídem. En efecto, se señala que la finalidad de la acción ejecutiva es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 709 del C. de Comercio, por tratarse de pagare.

En este caso, el recurso interpuesto pretende alertar sobre la existencia tanto de hechos configurativos de excepciones previas como de ausencia de requisitos en el título, por ende será necesario atender cada uno por separado para su mejor ilustración.

Estos presupuestos no son otros que la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra y en consecuencia, como bien lo ha dicho la jurisprudencia, a pesar de las diferencias conceptuales entre uno y otro, un título valor es un título ejecutivo porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Estas condiciones, palabras más palabras menos significan que, la obligación debe ser evidente, en el título debe constar una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo (claridad), que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

En el caso de marras se aporta como títulos ejecutivos dos pagares en los que expresamente en su literalidad consagra con toda claridad que el señor Dagoberto Rodríguez Rojas se obligó a pagar a la señora Martha Pilar Chávez Velásquez la suma de \$30'000.000 y \$25'000.000, con fecha de creación 22 de octubre de 2012 y vencimiento un año después; adicionalmente en los cartulares en ellos aparece la rúbrica del demandado, su número de cédula de ciudadanía 79.799681.

Así las cosas, no se evidencia tampoco por esta vía un quebrantamiento formal del trámite, pues los requisitos necesarios para que fuera aceptado el mismo, se encuentran satisfechos.

Finalmente se indicará, que lo que se discute son puntos de derecho sustancial, esto es sobre la existencia de la obligación, pues se hace referencia a la prescripción de esta, y es bien sabido que esta figura jurídica al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1625 del C.C., corresponde a un modo de extinguir las obligaciones y por lo tanto tiene más alcance de defensa de mérito, pues se repite discute el fondo de la cuestión y por ende no es por esta vía procesal que debe proceder su alegación, trámite y resolución.

Ahora, si bien es cierto en la legislación procesal civil, vigente en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015, proferido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, permitía que se propusieran como previas las excepciones de caducidad de la acción y prescripción extintiva,

tal disposición para el momento de presentar las excepciones en este trámite ya no estaba vigente y el artículo 100 del C.G.P., ya no las consagra.

En virtud de lo anterior, no es posible entrar al análisis de la excepción que como previa presenta el demandado al tenor del numeral 5 del artículo 100 en mención y tampoco se revocará el mandamiento de pago por la presunta falta de requisitos formales del título, pues de acuerdo al análisis previo tal acusación no fue demostrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del 16 de diciembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01192 00
DEMANDANTE: MARTHA PILAR CHÁVEZ VELÁSQUEZ
ACCIONADO: DAGOBERTO RODRÍGUEZ ROJAS
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, señores **CESAR ALEXIS PEÑUELA MÉNDEZ y SANDRA XIMENA LÓPEZ OLAYA**, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconócese personería a la abogada **ANGIE KARINA RODRÍGUEZ JAIMES**, actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del 16 de diciembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE

Secretario